Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **04478/INFOEM/IP/RR/2024**,promovido por **una persona que no proporcionó datos de identificación**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de **Servicios Educativos Integrados al Estado de México,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# A N T E C E D E N T E S

1. El **veinte de junio de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00286/SEIEM/IP/2024;** mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“Buen dia, del Contralor interno de SEIEM el lic BULMARO VARGAS BARRALES requiero todos y cada uno de los oficios que hay firmado desde su nombramiento hasta el dia 19 de junio de 2024.”* (Sic)

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **once de julio de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta a la solicitud de información en el tenor siguiente:

*“.*

|  |
| --- |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Se adjunta respuesta a la solicitud.(sic)* |

* Se adjuntó el archivo electrónico denominado: **Sol 286 SEIEMIP2024.pdf,** mismo que contiene el oficio **228C0101030002S/UT/1103/2024,** de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Suplente del titular de la Unidad de Transparencia de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, cuyo contenido a groso modo es el siguiente:

*…Con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 53 fracciones II, IV, V y VI, 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, conforme a la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado del Órgano Interno de Control, con oficio número 228C0101010000L/3023/2024, se informa lo siguiente: Se anexa respuesta, en formato PDF… (Sic.)*

* Se adjuntó el archivo electrónico denominado: **Anexo Sol 286IP2024 OIC.pdf**, consistente en el oficio 228C0101010000S-3023/2024, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, del que se desprende lo siguiente:

*… a). Debido al volumen de la información requerida, se cuantifica por miles al momento de su solicitud, además de que los diversos oficios han sido solicitados y notificados por las Áreas que integran esta Unidad Administrativa, incluyendo expedientes en trámite, pudiendo ser vulnerada la secrecía de los mismos, por lo cual dificulta la exposición de la información en comento.*

*b) Con el propósito de dar cumplimiento a la citada solicitudes se pone a disposición, el libro de gobierno que contiene el registro de cada uno de los oficios emitidos por el Órgano Interno de Control de los SEIEM; es de precisar que para brindarle una mejor atención al solicitante y tomando en consideración los principios de máxima publicidad, certeza, eficacia, legalidad, objetividad, profesionalismo, simplicidad, rapidez y transparencia, es que se debe de tomar en cuenta el contenido de los numerales Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas…*

*Ahora bien, resulta oportuno mencionar que, de acuerdo con lo establecido en el "Capítulo Х" denominado "DE LA CONSULTA DIRECTA", de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y, en aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad de la información y favorecer el núcleo central del derecho de acceso a la información pública; estará a sus órdenes el Dr. Ulises Cuarenta Almazán, así como personal adscrito a la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:*

*Se informa al Solicitante que, para ingresar al edificio de esta Dependencia, se deberá presentarse con una identificación oficial vigente, con el propósito de realizar su registro en la recepción, el cual no se relacionará con la consulta que nos ocupa.*

*Se le hace saber también que, al momento en que realice la consulta de la información requerida, será asistido por una persona que se encuentre adscrito al Órgano Interno de Control en los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, así como personal adscrito a la Unidad de Transparencia. Por otro lado, se le informa que existen diversas medidas técnicas, físicas y administrativas, las cuales resultan necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas de los documentos solicitados.*

*De igual manera, se le indica que, no debe introducir ningún objeto al área dispuesta para la consulta de la información, que pueda poner en riesgo la integridad de esta, tales como alimentos, líquidos u otros similares, sustancias o dispositivos inflamables. Resulta indispensable puntualizarle que el área de consulta contará con material de papelería, es decir, bolígrafos, lápices y papel, en caso de que así lo requiera.*

*Para el caso de los documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el personal adscrito a la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del particular, previo al acceso a la información; en consecuencia, se le mostrará la resolución, debidamente fundada y motivada, emitida por el Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista.*

*En caso de que el Solicitante requiera la reproducción de la información, el personal adscrito al Órgano Interno de Control en los Servicios Educativos Integrados al Estado de México deberá indicarle el monto, es decir, los derechos que el particular tendrá que pagar, por la reproducción de documentos, atendiendo al artículo 148, del Código Financiero del Estado de México y Municipios; así como el procedimiento para realizar el pago respectivo.*

*Una vez efectuado el pago de los costos de reproducción de la información, el personal adscrito al Órgano Interno de Control de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México le hará entrega de la misma al Solicitante; lo anterior de conformidad con el Septuagésimo Tercero de los Lineamentos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, si trascurrido el plazo establecido en el precepto legal de referencia, no acude a consultar la información requerida, se dará por concluida la solicitud y se procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información…*

*La consulta directa de la información se realizará en presencia del personal del Órgano Interno de Control en los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, así como del personal adscrito a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría, quienes implementarán las medidas descritas en párrafos antepuestos para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que emita el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría… (Sic.)*

1. Inconforme con lo anterior, el **PARTICULAR** en fecha **quince de julio de dos mil veinticuatro,** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado**: *“la respuesta”*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“se realiza un cambio de modalidad de manera TRAMPOSA, ARTERA y DOLOSA por parte de la contraloría de los SEIEM pues quiere que se acuda a sus oficinas para identificar al solicitante y tomar represalias en mi contra escudándose en razones legaloides, que es lo que esconde el contralor en esos oficios y porque su negativa a entregarlos.”*
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión notificado en fecha **dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. El **PARTICULAR**, no realizo manifestaciones conforme a su derecho conviniera y asistiera.
3. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha **doce de agosto de dos mil veinticuatro,** rindió informe justificado correspondiente, por medio de dos archivos electrónicos en formato pdf., cuyo contenido es el siguiente:
* **Inf Just RR 4478IP2024.pdf,** Consistente en el oficio 228C0101030002S/UT/1269/2024, de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, quien entre otras cosas refirió lo siguiente:

*…Derivado del Recurso de Revisión, esta Unidad de Transparencia le requirió al Servidor Público Habilitado del Órgano Interno de Control, atender el Recurso de Revisión por lo que se le envió el oficio 210C0101030000S/UT/1135/2024, de fecha 15 de julio del año en curso.*

*Que mediante oficio número 228C0101010000S/3233/2024, el Servidor Público Habilitado del Órgano Interno de Control, dio respuesta al requerimiento.*

*Se anexan respuestas en formato PDF.*

*Por todo lo expuesto, se considera que la solicitud de información pública presentada por NO PROPORCIONADO, fue atendida conforme a la normatividad aplicable de la materia…*

* **Anexo Inf Just RR 4478IP2024.pdf,** Constante del oficio 228C0101010000S-3233/2024, de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, a través del cual entre otras cosas manifestó lo siguiente:

*… le informo que una vez analizado el soporte documental de referencia, se aprecia que los archivos digitales con los cuales se dará respuesta a la solicitud de información pública, consistente en poco más de 8,000 fojas, incluyendo los oficios firmados, rubricados y el cuerpo del documento; circunstancia que impide su carga en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), es decir, sobre pasa las capacidades técnicas del Sistema.*

*No pasa desapercibido para este Órgano Interno de Control, que la modalidad de entrega elegida por el solicitante fue: “A través de SAIMEX”, no obstante, resulta oportuno señalar que el soporte documental que se pretende poner a disposición, supera la capacidad de almacenamiento permitido por el Sistema de Acceso a la información mexiquense (SAIMEX), debido a la cantidad de documentos solicitados, razón por la cal no es posible atender la modalidad de entrega elegida, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 158,160 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios…*

*…reiterando lo vertido en mi ocurso número 228C0101010000S-3023/2024 de fecha 28 de junio de los corrientes; para brindarle una mejor atención al solicitante y tomando en consideración los principios… se debe tomar en cuenta el contenido de los numerales Septuagésimo, Septuagésimo Primero Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información…*

*… en aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad de la información y favorecer el núcleo central del derecho de acceso a la información pública; estará a sus órdenes el Dr. Ulises Cuarenta Almazán, así como personal adscrito a la Unidad de Transparencia de conformidad con lo siguiente:*

*… al ingresar al edificio de esta Dependencia, deberá presentarse con una identificación oficial vigente, con el propósito de realizar su registro en la recepción, el cual no se relacionara con la consulta que nos ocupa...*

*… al momento en que realice la consulta de la información… será asistido por una persona que… adscrito al Órgano Interno de Control en los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, así como… adscrito a la Unidad de Transparencia... se le informa que existen diversas medidas técnicas, físicas y administrativas, las cuales resultan necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas de los documentos solicitados...*

*… no debe introducir ningún objeto al área dispuesta para la consulta de la información, que pueda poner en riesgo la integridad de esta, tales como alimentos, líquidos u otros similares, sustancias o dispositivos inflamables… el área de consulta contará con material de papelería...*

*… los documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el personal adscrito al Órgano Interno de Control de los SEIEM lo hará del conocimiento del particular, previo al acceso a la información… se le mostrará la resolución, debidamente fundada y motivada, emitida por el Comité de Transparencia, en el cual se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista.*

*En caso de que el solicitante requiera la reproducción de la información, el personal… deberá indicarle… los derechos que tendrá que pagar, por la digitalización de documentos, atendiendo al artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; así como el procedimiento para realizar el pago… una vez efectuado el pago de los costos de reproducción de la información, la Unidad de Transparencia le hará entrega de esta al Solicitante, de conformidad con el Septuagésimo Tercero de los Lineamentos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*… en aras de que el solicitante conozca las cuotas y tarifas de los derechos por la expedición de la información solicitada, se informa que para la entrega de información en disco compacto, dispositivo de almacenamiento USB, copias simples o certificadas; cabe precisar que el total aproximado de fojas correspondientes al soporte documental de las 1,688 fojas de los oficios generados por este Órgano Interno de Control; asciende a poco más de 8,000 fojas, por lo que procede el pago de derechos respectivo, esto, en términos de lo que se establece en los artículos 165, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y, en el numeral Septuagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información.*

*Aunado a anterior, el artículo Quincuagésimo de los de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados el 4 de mayo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, que señala... En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega у по podrán ser superiores a la suma de:*

*I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información:*

*II. El costo de envío, en su caso, y*

*III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerán la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó. Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley. La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, las cuales podrán ser expuestas a través de escrito libre.*

*En virtud de lo anterior, deberá ingresar a la siguiente liga electrónica, con la finalidad de obtener la línea de captura y realizar el pago correspondiente.* [*https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/*](https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/)

*… para la entrega de la información consistente en las 1,688 fojas de los oficios generados por el Órgano Interno de Control; deberá seleccionar el concepto: "Escaneo y digitalización de documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto por hoja" y posteriormente, en el rubro de cantidad, deberá ingresar número de fojas (correspondiente al total de oficios necesarios incluyendo el soporte documental de los mismos), y finalmente, realizar su pago.*

*… adicional al escaneo y digitalización de documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto por hoja, podrá escoger del catálogo, la expedición de la información en alguna modalidad adicional que prefiera; tales como medios magnéticos, disco compacto, copias simples o certificadas. Para tales efectos deberá seleccionar la modalidad que prefiera para que el sistema le genere el recibo correspondiente:*

*… se hace del conocimiento del solicitante que en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, si trascurrido el plazo establecido… no acude a consultar la información requerida, se dará por concluida la solicitud y se procederá… a la destrucción del material en el que se reprodujo la información…*

*La consulta directa de la información se realizará en presencia del personal del Órgano Interno de Control en los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, así como del personal adscrito a la Unidad de Transparencia, quienes implementarán las medidas descritas en párrafos antepuestos para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que emita el Comité de Transparencia.*

*No omito enfatizar que este Órgano Interno de Control en ningún momento se ha negado a proporcionar la información requerida, por el contrario, en aras de dar cabal cumplimiento con lo ordenado, ha buscado y propuesto la manera para conceder la información solicitada al ahora recurrente, reiterando que se ha destinado a personal adscrito a la Contraloría a mi cargo, así como un espacio de 10:00 a las 12:00 del día xxx de julio del año en curso para que se haga de manera presencial la consulta de la documentación requerida; ahora bien no, se deja de precisar que es Órgano Interno de Control se rige bajo los Principios del Servicio Público destacando los principios de, TRANSPARENCIA, LEGALIDAD, ECONOMIA y DISCIPLINA; así mismo no dejo de señalar que no existe información que esta autoridad se niegue a proporcionar, por el contrario reitero la invitación a hacer la consulta el día y hora señalado con antelación.*

1. El **veintiuno de marzo de dos mil veinticinco**, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
2. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos, ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Finalmente, mediante acuerdo de **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y----------------------------------------------------------------------------------------

# C O N S I D E R A N D O

# PRIMERO. De la competencia

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios..

## SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **once de julio de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **doce de julio al quince de agosto de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el **trece de julio de dos mil veinticuatro**; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

1. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.” (Sic)*

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*"Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.(Sic)*

1. Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
2. El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.
3. Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentar sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.” (Sic)*

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

1. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."(Sic)*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del RECURRENTE no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

# TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.

1. De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que la particular solicitó la información que a continuación se desagrega:

*“Buen dia, del Contralor interno de SEIEM el lic BULMARO VARGAS BARRALES requiero todos y cada uno de los oficios que hay firmado desde su nombramiento hasta el dia 19 de junio de 2024”*

1. En respuesta el **SUJETO OBLIGADO,** ofreció cambio de modalidad, indicando que debido al volumen de la información requerida, la cual se cuantifica por miles al momento de la solicitud, toda vez que han sido generadas por las diversas Áreas que componen esa Unidad Administrativa, incluyendo expedientes en trámite, lo que podría vulnerar la secrecía de estos, situación por la cual se dificulta la entrega de la información solicitada; sin embargo, a fin de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información, pone a disposición del **PARTICULAR**, el libro de gobierno, que contiene el registro de cada uno de los oficios emitidos y signados por el Titular del Órgano Interno de Control de SEIEM; así mismo, le hacen del conocimiento el nombre del Servidor Público a cargo, la fecha, hora y lugar al que debe acudir; así como, el documento que consultara el día de la visita. No omiten mencionar las especificaciones que deberá cumplir el hoy RECURRENTE al momento de ingresar, durante la permanencia, consulta y de ser el caso la reproducción del documento ofrecido por el SUJETO OBLIGADO.
2. Inconforme con la respuesta proporcionada, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión arguyendo *grosso modo* el cambio de modalidad realizado por el **SUJETO OBLIGADO**
3. Al respeto el **SUJETO OBLIGADO,** mediante informe justificado**,** indicó que la modalidad de entrega seleccionada por el **RECURRENTE,** no soporta las documentales que se pretenden entregar, debido a la cantidad de documentos solicitados, por lo que no es posible atender la modalidad elegida, sin embargo a fin de favorecer el derecho de acceso a la información pública ponen a disposición del RECURRENTE el libro de Oficios del Órgano Interno de Control, haciéndole del conocimiento la fecha, hora y lugar de consultas; así como las indicaciones a seguir para el ingreso a la Unidad Administrativa de referencia; del mismo modo el personal que estará a cargo de la consulta, exteriorizando que en caso de que la documentación de consulta contenga secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, se la mostrara la resolución emitida por el Comte de Transparencia; de la misma manera, se le informa el procedimiento a cumplir en caso de que requiera la reproducción de la información; así como la modalidad con la que se pretende entregar.
4. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 179, **fracción VIII** de la Ley **de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y Municipios**; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por el **SUJETO OBLIGADO**; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad.
5. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualizan las causales de procedenciaantes señalada; asimismo, determinar si se vulnera el derecho de acceso a la información del particular por la inobservancia a los principios contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señala entre otros, que en la generación y entrega de información se deberá garantizar que sea oportuna, expedita, completa e integral.

# CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

1. Acotada la *Litis* del asunto de mérito, es dable puntualizar inicialmente en términos generales, que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1, así como en el artículo 6°, apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.
2. Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigente a la fecha de la solicitud, dispone en su artículo 70 que la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada. En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.
3. En el mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece en su artículo 12 que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
4. Finalmente, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
* **Estudio de fondo**
1. Acotada la *Litis* del presente asunto, es de recordar que la respuesta versó en realizar un cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa, sin embargo no adjuntan el Acta de Comité que sustenta dicho cambio, ni mucho menos existe evidencia de que hayan realizado la validación ante la Dirección de Informática de este Instituto.
2. Primeramente resulta necesario referir que, el **SUJETO OBLIGADO** asume de manera expresa que genera, posee y administra lo solicitado, tan es así que refiere que dicha documentación sobrepasa la cantidad permitida por SAIMEX, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** ofrece al particular que la consulta sea directa con las formalidades que ya han sido precisadas en líneas anteriores.
3. Al respecto es de suma importancia aclarar que el **SUEJTO OBLIGADO**, en un primer momento señaló la consulta directa del libro de oficios del Órgano Interno de Control, situación que no guarda relación con lo solicitado por el PARTICULAR, toda vez que en la solicitud de información es claro al requerir los oficios firmados por el Titular del Órgano Interno de Control de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, situación que en informe justificado aclaro el **SUJETO OBLIGADO**, al referir que la información requerida consta de 1,688 fojas del total de los oficios generados por el titular del Órgano Interno de Control.
4. Aclarado lo anterior, un segundo aspecto que resulta importante establecer, es que debido a que el mismo **SUJETO OBLIGADO** admite ser poseedor de la información, no es necesario estudiar si este es competente para conocer y en su caso dar respuesta a las solicitudes, pues al manifestar que pone a disposición la información en consulta directa, este reconoce contar con la misma.
5. En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de la información requerida por **EL RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
6. En atención a ello es importante invocar el contenido del artículo 12 antes mencionado así como el 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que son del tenor siguiente:

*“****Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, Vigente a la fecha de la solicitud la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.*** *La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

(Énfasis añadido)

1. Expuestas lo anterior, se precisara lo que establece el Manual General de Organización de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, como objetivo y funciones del Órgano Interno de Control:

***OBJETIVO:***

*Prevenir, detectar, disuadir, controlar y sancionar actos de corrupción en los términos establecidos por el Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, mediante la ejecución de auditorías y acciones de control y evaluación; el desahogo del procedimiento de investigación, derivado de las denuncias de su competencia y el desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa.*

***FUNCIONES:***

* *(…)*
* ***Dirigir la defensa jurídica de los actos y resoluciones administrativas, ante las diversas instancias jurisdiccionales, a fin de tutelar los intereses del Órgano Interno de Control, y lograr que se confirme la legalidad de sus determinaciones, así como elaborar los informes previos y justificados, desahogos de vista y requerimientos que sean ordenados en los juicios de amparo.***
* *(…)*
* *Coordinar las auditorías y las acciones de control y evaluación de las unidades administrativas y centros de trabajo del Organismo, así como verificar que se solventen y cumplan las observaciones determinadas en las mismas.*
* *Formular y coordinar el seguimiento a la solventación y cumplimiento de las observaciones o hallazgos formulados por auditores externos, y en su caso, por otras instancias de fiscalización.*
* *(…)*
* ***Iniciar, substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, cuando se traten de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves.***
* ***Coordinar la recepción y atención de las denuncias por la probable comisión de faltas administrativas que se interpongan en contra de actos u omisiones cometidos por personas servidoras públicas del Organismo, o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; asimismo, llevar a cabo las investigaciones de oficio y las derivadas de auditoría, con la finalidad de allegarse de elementos que permitan resolver, de manera objetiva, sobre el incumplimiento de sus obligaciones.***
* ***Requerir, la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, incluyendo aquella que las disposiciones jurídicas en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial.***
* *Coordinar e instruir la realización de visitas de verificación, con sujeción a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.*
* ***Iniciar, substanciar y remitir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los autos originales del expediente de responsabilidad administrativa, para la continuación del procedimiento y resolución por dicho Tribunal, cuando se trate de faltas administrativas graves, o de particulares vinculados con faltas administrativas graves.***
* ***Acordar la abstención de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa, o imponer sanciones cuando se traten de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves.***
* ***Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, o en su caso, ante el homólogo en el ámbito federal.***
* ***Instruir, tramitar y resolver los recursos que le corresponda conocer.***
* *(…)*
* *Coordinar y presentar ante la Secretaría de la Contraloría, los informes solicitados.*
* *Cumplir con las funciones que correspondan al puesto, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y realizar aquellas que le encomienden sus superiores jerárquicos (…)*
1. De lo anterior se vislumbran las atribuciones con las que cuenta el Órgano Interno de Control, actividades relacionadas con diversas autoridades, lo cual origina la realización, administración y posesión de diversos oficios; lo que desprende que el **SUJETO OBLIGADO** debió remitir los oficios signados por el titular del Órgano Interno de Control a partir de su nombramiento al 19 de julio del año dos mil veinticuatro.
2. Ahora bien, resulta necesario señalar que el **SUJETO OBLIGADO,**  al momento de rendir el informe justificado manifestó que los archivos se encuentran disponibles para su consulta en las oficinas del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta importante referir lo relativo a la incidencia por parte de la Dirección de Informática de este Organismo, mismo que se inserta a continuación:



1. Del documento anterior, se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO,** hizo de conocimiento que la información que intenta subir consta de 1688 fojas, sin embargo omitió informar el peso en MB; lo que no proporciona la certeza jurídica para este Órgano Resolutor poder confirmar el cambio de modalidad que se pretende hacer valer, ya que si bien es cierto, la cantidad que fojas que refiere no sobrepasa las capacidades utilizando la resolución sugerida de 150Dpi´s en escala de grises y formato PDF, extraído del escáner, lo que conlleva a poder hacer entrega de la información vía SAIMEX.
2. En atención a lo anterior, resulta necesario precisar que, el peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aprox. de hasta 500 Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 150Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.
3. Derivado de todo lo anteriormente señalado, al no fundar y motivar el cambio de entrega de la información resulta dable ordenar la entrega de la información vía SAIMEX, de ser el caso de que la información que se **ORDENA** entregar contenga datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, el **SUJETO OBLIGADO** estará a lo dispuesto en el Considerando que más adelante se enuncia.
4. Con la determinación a la que se arriba se concluye que quedará por colmado el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora **RECURRENTE** el cual se define como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona* física*, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
5. Se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

1. En tal sentido, el derecho de acceso a la información constituye una garantía primaria, tal y como lo señala el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. Es así que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176establece que ***el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública*, s**iendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y de ser el caso ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.
3. Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto, para darnos un mejor panorama:

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

1. Es así que, todos los actos de autoridad que realicen los sujetos obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Resulta necesario referir que, el artículo 6° apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, guardan una estrecha relación, puesto que los ordenamientos citados concurren refiriendo que **los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, posean o administren.
3. Además, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12 (antes transcrito), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, Vigente a la fecha de la solicitud, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

1. Es así que, por un lado se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[5]](#footnote-5) y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades.
2. Ahora bien, cabe la posibilidad de que dentro de la información solicitada, se encuentren documentos que contengan información que actualicen alguna de las causales de reserva o confidencialidad establecidas en los artículos 140 y 143 de la Ley de la materia, como por ejemplo oficios relacionados con procedimientos administrativos en trámite, es decir, que el principio de definitividad no se haya actualizado, por aún existir instancias para su revisión o impugnación o en su caso que no haya causado estado, dicha información reviste el carácter de información reservada y, en este caso, se deberá emitir un acuerdo que clasifique como reservado el procedimiento sobre responsabilidad administrativa.
3. Por lo anterior, es necesario citar el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual precisa que, la información pública será de acceso restringido cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

● Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

● Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.

● El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.

1. En ese sentido, cabe la posibilidad de que dentro de la información que se ordena, se encuentren documentos que contengan información que sí actualicen alguna de las causales de reserva o confidencialidad establecidas en los artículos 140 y 143 de la Ley de la materia, dicha información reviste el carácter de información reservada y en este caso, se deberá emitir un acuerdo que clasifique como reservado.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, Vigente a la fecha de la solicitud**,** respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, Vigente a la fecha de la solicitud, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, Vigente a la fecha de la solicitud, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, Vigente a la fecha de la solicitud, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas; asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **RECURRENTE**, determinando **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

# R E S O L U T I V O S

**PRIMERO**. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recursos de Revisión **04478/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del Considerando **Cuarto y Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Órgano Interno de Control de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México,** a la solicitud de información pública registrada con el número **00286/SEIEM/IP/2024** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, en versión pública, la siguiente información:

1. **Oficios signados por el Titular del Órgano Interno de Control, a partir de su nombramiento al diecinueve de junio del año dos mil veinticuatro.**

Para efecto de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen, y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

En el supuesto de que algunos oficios contengan información susceptible de clasificarse como reservada, o bien, forme parte de un procedimiento administrativo que se encuentre en trámite, el Sujeto Obligado deberá emitir y entregar el Acuerdo de Clasificación como información reservada que emita el Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128, 129, 135 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que sustente su clasificación en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

En el supuesto de que el **SUJETO OBLIGADO** no cuente con alguno de los oficios que se ordenan, por no haber sido generados o porque se hubieran cancelado, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte **RECURRENTE**, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios para tener por colmado el requerimiento de información.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9. …

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

… [↑](#footnote-ref-5)